Núm. 3432
Fecha: 17 de marzo de 1987 3:08 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

Por: Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1. En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de la siguiente enmienda a la Regla XV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico:

REGLA XV

Informes de Negocios

Autoridad de Ley: Artículos 3.320 y 9.370

Artículo 1. - Agentes Generales o Gerentes de Aseguradores Extranjeros

Todo agente general o gerente que represente en Puerto Rico a un asegurador extranjero presentará al Comisionado, en los formularios que éste suministre, en o antes del 31 de marzo de cada año, un informe anual de sus negocios de seguros tramitados a nombre del asegurador durante el año calendario terminado el 31 de diciembre precedente. Si no se tramitó negocio, se informará así en el formulario.

Los agentes generales y gerentes que representen aseguradores extranjeros de riesgos de propiedad y contingencia deberán obtener la información incluida en estos informes de sus propios récords y no de los récords del asegurador que representan, excepto en el caso de agentes generales o gerentes que representan aseguradores que contraten exclusivamente negocios de seguro de título. Los agentes generales o gerentes de los aseguradores de título, al igual que los agentes generales o gerentes que representan aseguradores de vida e incapacidad, deberán obtener la información requerida directamente de los récords del asegurador extranjero representado a los fines de cumplir con los requisitos de esta regla.

Artículo 2. - Agentes y Corredores no Residentes

Todo agente no residente y todo corredor no residente presentará al Comisionado, en los formularios que éste suministre, en o antes del 31 de marzo de cada año, un informe anual de los negocios efectuados durante el año calendario terminado el 31 de diciembre precedente. Si no se tramitó negocio, se informará así en el formulario.

Sección 2. Esta enmienda entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general, una vez por semana, por dos semanas consecutivas.

Sección 3. Disposición Transitoria

Dicha enmienda, al entrar en vigor en marzo de 1987, aplicará al informe anual de negocios de seguros tramitados durante el año calendario terminado el 31 de diciembre de 1986, sustituyendo de esa forma los dos informes semestrales anteriormente requeridos para dicho año.

Juan Antonio García
Comisionado de Seguros

Enmendada: 19 de junio de 1958
13 de diciembre de 1960
14 de junio de 1963
28 de septiembre de 1966

Aprobada: 9 de febrero de 1987

Radicada en el Departamento de Estado: 17 de marzo de 1987